



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES DE LA RESOLUCIÓN CREG 055 DE 2019

DOCUMENTO CREG
04-10-2019

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS**

CONTENIDO

- 1. ANTECEDENTES E INFORMACIÓN GENERAL**
- 2. SUSTENTO LEGAL**
- 3. CORRECCIONES FORMALES**
- 4. CONCLUSIONES**

ASR

CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES RESOLUCIÓN CREG 055 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 5

Oay
CVR

CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES EN EL LITERAL C DEL NUMERAL 1.3 DEL LITERAL A Y EN EL NUMERAL 2 DEL LITERAL B DEL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN CREG 055 DE 2019

1. ANTECEDENTES E INFORMACIÓN GENERAL

Mediante la Resolución CREG 055 de 2019 se definieron las reglas de selección del gestor del mercado de gas natural, las condiciones en que prestará sus servicios y su remuneración, como parte del reglamento de operación de gas natural.

Una vez surtidas las actividades 2.1 y 2.2 del proceso de selección conforme a las Circulares 054, 059 y 062 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión, el presente documento tiene como finalidad la de soportar las disposiciones establecidas en la resolución que lo acompaña, sustentando las correcciones por errores formales a la Resolución CREG 055 de 2019, para dar claridad sobre aspectos de la resolución a todos los interesados.

Para dar un contexto general sobre la finalidad de la Resolución CREG 055 de 2019, es preciso mencionar que dichas reglas de participación se fijaron propendiendo por dar cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, neutralidad e independencia descritos en los decretos 1710 y 1260 de 2013, tal como se plasma en su parte considerativa. Por ende, las reglas de participación deben entenderse transversales, que generan condiciones simétricas en cada una de las etapas del proceso para todos los interesados en ser seleccionados como el siguiente gestor del mercado.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo descrito en el artículo 8 del Capítulo IV de la Resolución CREG 055 de 2019, en el cual se señalan los interesados que pueden participar dentro de dicho proceso de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8. Interesados en participar. Se entenderá por interesado aquella persona jurídica o consorcio que presenta la propuesta que se describe en el ARTÍCULO 11 de la presente resolución.

Para efectos de la presente resolución, se entenderá que un consorcio es una forma de participación en la cual dos o más personas (mínimo uno de los integrantes deberá ser persona jurídica) presentan en forma conjunta una misma propuesta para ser seleccionado como gestor del mercado, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta presentada y de las obligaciones derivadas de la ejecución que ello conlleva en caso de ser seleccionado como gestor del mercado, afectando a todos los miembros que lo conforman". (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, las disposiciones que reglamentan las condiciones de participación dentro del proceso de selección, tomaron como sustento el que fueran aplicables tanto a personas jurídicas como a consorcios y, por ende, todas las disposiciones del resuelve de la resolución en mención, tienen como finalidad que puedan ser adaptables a estas figuras jurídicas.

A58

CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES RESOLUCIÓN CREG 055 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 6

*Jay
CK*

Tal es este sentido de las condiciones que reglan el proceso para ambas figuras jurídicas que, en las actividades de verificación de los requisitos habilitantes como en la evaluación de la propuesta técnica y propuesta económica, se observa una descripción en términos de interesados, lo que debe entenderse en lo dispuesto en el artículo 8 citado.

Sin embargo, dentro de la redacción de la Resolución CREG 055 de 2019 se cometieron errores de forma al digitar u omitir disposiciones que son necesarias para un adecuado entendimiento de las reglas de participación del proceso de selección.

A continuación, se señalará el sustento legal que le permite a la administración corregir errores formales de sus actos administrativos y posteriormente se soportarán las correcciones que se estipulan en la resolución que lo acompaña.

2. SUSTENTO LEGAL

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia T-332 de 1994, la Corte Constitucional dispuso que los particulares no pueden asumir ni hacerse cargo de los errores de la Administración. Esto debe entenderse entonces como la Administración, en aras de satisfacer las necesidades de la comunidad y de llevar a cabo los propósitos que se le han confiado de acuerdo al pacto social y al mandato constitucional, despliega su actuar desde y hacia múltiples sentidos, lo que implica que los actos administrativos que usa como instrumentos para el desarrollo de dicha actividad, contienen a su vez diferentes características y se direccionan en una y otra trayectoria dependiendo de las necesidades que con el mismo se persigan. En este sentido, la administración en ejercicio de su voluntad puede modificar situaciones jurídicas creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas. Por ende, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –CPACA- permite que la Administración corrija las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho y que, por tanto, conduzcan a la expedición de un acto administrativo viciado de nulidad o a una decisión inhibitoria.

En esta línea, el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1474 de 2011 determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código, las irregularidades procedimentales que se presenten. Adicionalmente, el artículo 41 del CPACA determina que: “la autoridad en cualquier momento a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Con base en lo anterior y lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la posibilidad de que la Administración corrija los errores formales contenidos en sus actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. (Subrayado fuera de texto).

CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES RESOLUCIÓN CREG 055 DE 2019

ASR

OJ
C

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 7

Al respecto, el Consejo de Estado en Auto Nº 25000-23-37-000-2014-00489-01 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:

"(...)

La Sala anota que el artículo transrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras

(...)".

En relación con la corrección material del acto administrativo, la doctrina ha mencionado lo siguiente:

"La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esa forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismos del acto contentivo de la corrección"¹.

En consecuencia, la Comisión teniendo en cuenta que las modificaciones a realizar se encuadran dentro del postulado antes mencionado, procede a realizar las correcciones correspondientes a la Resolución CREG 055 de 2019, toda vez que estas no implican cambios en el sentido material del acto administrativo en cuestión.

3. CORRECCIONES FORMALES

3.1 Corrección en el Numeral 2 del Literal B del Anexo 1 de la Resolución CREG 055 de 2019.

El error formal consiste en la omisión de inclusión de una de las figuras jurídicas permitidas como interesado participante dentro de la condición para acreditar la experiencia específica a ser evaluada dentro del proceso de selección. En este sentido, la disposición debe contemplar a los interesados en participar a título de consorcio y a título individual.

ASP

¹ Berrocal, Luis. Enrique., (2016), Manual del acto administrativo, (pp.491). Bogotá, Colombia: Editorial ABC. Séptima Edición.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 8



Tal como se expuso en la primera parte del presente documento, las disposiciones que reglamentan las condiciones de participación dentro del proceso de selección, tomaron como sustento el que fueran aplicables tanto a personas jurídicas como consorcios y, por ende, todas las disposiciones del resuelve de la resolución en mención, tienen como finalidad que puedan ser adaptables a estas figuras jurídicas.

Esta corrección se considera necesaria y pertinente teniendo como sustento legal lo ya expuesto y, adicionalmente, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que indica que “*...(e)n virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento...*”.

En este sentido, el Numeral 2 del Literal B del Anexo 1 de la Resolución CREG 055 de 2019 quedará así:

“2. Experiencia específica: Todos los interesados deberán diligenciar y suscribir el Formato 8 del presente anexo.

La experiencia que se acredice deberá corresponder a trabajos realizados durante los quince (15) años anteriores al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la expedición de la Circular de la Dirección Ejecutiva de la Comisión por la cual se de apertura del proceso de selección.

Los interesados que participen, ya sea a través de consorcios o de manera individual, para la acreditación de la experiencia específica descrita en el Numeral 2 del Literal B del Artículo 11 de la presente resolución, no podrán sumar las experiencias individuales de los integrantes del consorcio o las del proponente individual, que se traslapen en el tiempo.

De la misma manera, en la evaluación de la experiencia específica no se considerará la experiencia que se traslape con la experiencia habilitante”.

3.2 Corrección del error formal identificado en el Literal c del Numeral 1.3 del Literal A del Anexo 1 de la Resolución CREG 055 de 2019

El error a corregir es de digitalización, toda vez que establece que el beneficiario de las garantías es un fideicomiso o patrimonio autónomo de la CREG, descrito como “Fideicomiso CREG”, lo cual es incorrecto.

La administración de las garantías no estará a cargo por parte del Fideicomiso CREG sino por un fideicomiso independiente que será contratado por la CREG. Este fideicomiso será seleccionado mediante un proceso de selección público que adelantará la CREG antes de que se cumpla la fecha para la entrega de propuestas conforme a la Circular 054 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión.

Este patrimonio autónomo deberá cumplir con las disposiciones de administración de las garantías de seriedad de la oferta de los proponentes interesados conforme a lo descrito en la Resolución CREG 055 de 2019 y el Anexo 1 de la misma resolución.

CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES RESOLUCIÓN CREG 055 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 9

En consecuencia, el Literal c del Numeral 1.3 del Literal A del Anexo 1 de la Resolución CREG 055 de 2019 debe corregirse y señalarse el fideicomiso que administrará las garantías de seriedad de la propuesta así:

"c) Beneficiario de las garantías: fideicomiso o patrimonio autónomo que se conforma por la celebración del contrato de fiducia mercantil que suscriba la CREG con una sociedad fiduciaria autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia".

4. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta en cuenta que las correcciones no modifican materialmente el contenido de la Resolución CREG 055 de 2019, y se dan con el objeto de cumplir con los principios de transparencia, objetividad, neutralidad e independencia descritos en los decretos 1710 y 1260 de 2013, esta Comisión encontró necesario corregir de oficio los mismos, dando así, reglas claras y simétricas de participación para todos los interesados en ser seleccionados como el siguiente gestor del mercado.

CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES RESOLUCIÓN CREG 055 DE 2019

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 10

ASR